16: 14/19/16



JUŻGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento

Santa Cruz de Tenerife Teléfono: 922 21 14 91 Faix.: 922 22 73 48

Intervención: Demandante

Demandado

Intervinienté:
CONSEJO SUPERIOR DE
ARQUITECTOS DE ESPAÑA
Ayuntamiento de Santa Cruz

de Tenerife

Sección: MJU

Procedimiento: Procedimiento ordinario Nº Procedimiento: 0000449/2014 NIG: 3803845320140001848 Materia: Otros actos de la Admon Resolución: Sentencia 000214/2016

IUP: TC2014014949

Abogado:

Procurador Miguel Rodriguez Berriel

Sebestian Jesus Martin Da Arrate

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 22 de julio de 2016.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento ordinario 0000449/2014, tramitado a instancia del CONSEJO SUPERIOR DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA, representado por el procurador D. MIGUEL RODRIGUEZ BERRIEL y dirigido por el abogado D. JUAN RODRÍGUEZ ZAPATERO; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, representado y dirigido por el Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento D. SEBASTIAN JESUS MARTIN DE ARRATE, versando sobre Otros actos de la Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 2 de diciembre de 2.014, se presentó escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife de 29 de septiembre de 2.014 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife de 10 de noviembre de 2.014), que aprobó la modificación de la relación de puestos de trabajo en el organismo autónomo "Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en particular por lo que se refiere a los puestos de trabajo de arquitecto (puestos con denominación DU-03350-F-05-06-07-08-09, DU-03350-L-01) y arquitecto técnico (puestos con denominación DU-03350-F12-13-14-15, DU-03350-L-04-05-06-07-08-09).

Recabado expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para la deducción de la correspondiente demanda, que fue presentada en fecha 2 de junio de 2.015.





SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 5 de junio de 2.015, se tuvo por formalizada la demanda dándose traslado a la Administración demandada para su contestación. En fecha 7 de julio de 2.015, se presentó contestación a la demanda. Por providencia de 9 de septiembre de 2.015, se tuvo por contestada la demanda.

Mediante providencia de 11 de enero de 2.016 se admitió la prueba propuesta.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 5 de febrero de 2.016, se dio traslado a las parte recurrente para formulación de conclusiones. La parte demandante presentó su respectivo escrito en fecha 24 de febrero de 2.016. Dado traslado a la parte demandada, tuvo entrada escrito de conclusiones en fecha 14 de marzo de 2.016.

Por diligencia de ordenación de 17 de marzo de 2.016, se declaró concluso el procedimiento siendo que a través de diligencia de ordenación de 7 de abril de 2.016, quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de recurso es la impugnación del Acuerdo de la Junta de Gobierno la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife de 29 de septiembre de 2.014 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife de 10 de noviembre de 2.014), que aprobó la modificación de la relación de puestos de trabajo en el organismo autónomo "Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en particular por lo que se refiere a los puestos de trabajo de arquitecto (puestos con denominación DU-03350-F-05-06-07-08-09, DU-03350-L-01) y arquitecto técnico (puestos con denominación DU-03350-F12-13-14-15, DU-03350-L-04-05-06-07-08-09). Peticiona la parte demandante el dictado de una sentencia por la que, estimando íntegramente el presente recurso, se adopten los siguientes pronunciamientos:

- a) Declarar la nulidad del acuerdo impugnado y de dicha modificación de la relación de puestos de trabajo, en lo que se refiere a los puestos de trabajo de arquitecto técnico (puestos con denominación DU-03350-F12-13-14-15, DU-03350-L-04-05-06-07-08-09) en cuanto a las funciones específicas en los apartados a), b), f), h), i), k) y l), que se enumeran para dichos puestos de trabajo por no corresponderse con dicha titulación.
- b) Declarar la nulidad en cuanto a las funciones específicas de los puestos de trabajo con titulación de arquitecto (puestos con denominación DU-03350-F-05-06-07-08-09, DU-03350-L-01), en lo que se refiere a la omisión de las funciones específicas relativas a la elaboración de instrumentos de planeamiento urbanístico, proyectos de reparcelación y demás proyectos urbanísticos, que deberán incluirse entre las propias de tales puestos de trabajo, por ser las propias de dicha titulación.
- c) Imponer las costas del procedimiento al Ayuntamiento demandado.



En esencia, alega como motivo de impugnación los siguientes:



- Infracción de la legislación de la función pública y la normativa reguladora de las atribuciones profesionales de arquitectos y arquitectos técnicos con la atribución a los arquitectos técnicos de las funciones específicas en los apartados a), b), f), h), i), k) y l), propias de los arquitectos superiores.
- Vulneración de los principios constitucionales de mérito y capacidad y de interdicción de la arbitrariedad.

La Administración recurrida interesa la desestimación de la demanda al considerar que la Resolución recurrida es conforme a Derecho.

SEGUNDO.- La descripción de los puestos de trabajo y sus cometidos ha de contenerse en las relaciones de puesto de trabajo tras la correspondiente valoración. El adecuado ejercicio de las competencias incluidas en la potestad de ordenación del personal comporta la habilitación de un margen de actuación suficientemente amplio a la hora de concretar organizativamente los "status" del personal a su servicio -STC de 29 de marzo de 1990 -; y, por ello, dicho ejercicio exige que la Administración actuante, de manera crítica, emplee el margen de discrecionalidad técnica que el legislador le confiere para obtener una mejor conjugación de los recursos personales y de las estructuras administrativas de las que disponga o prevea disponer con los objetivos prestacionales que tenga programados presupuestariamente o que se proponga alcanzar.

La Relación de Puesto de Trabajo se concibe legalmente (art.90.2 de la Ley 7/1985) como un instrumento técnico de ordenación de personal y de racionalización de las estructuras administrativas de acuerdo con las necesidades de futuro, en el que debe conjugarse la búsqueda de una mayor eficiencia con la previsión de los gastos de personal. Se trata de un instrumento técnico que se forma de acuerdo con un método de valoración y clasificación que obtiene la definición del contenido formal de cada tipo de puesto de trabajo y la determinación de su posición relacional respecto de los demás puestos de trabajo, a partir de la descripción de las tareas relevantes necesarias para el correcto desempeño de las funciones y la adecuada prestación de los servicios, conexa a la determinación de los requisitos profesionales exigibles para ello.

La configuración de cada uno de los puestos es inherente a la potestad de autoorganización, que cuando define su posición jerárquica, la función básica y las tareas principales, obra legítimamente en el marco de un amplio margen de discrecionalidad. Configurados así los puestos de trabajo, su clasificación o valoración es una operación que tiene dicha definición como premisa sobre la que se proyectan los criterios de valoración previamente definidos con carácter general, y si dicha realidad difiere de la que efectivamente trasluce la actividad diaria de los funcionarios que los ocupan, lo que procederá es atacar la propia configuración de los puestos, bien para que se definan sus funciones básicas de distinto modo, bien para que se incluyan tareas omitidas, bien para que omitan las que no correspondan de hecho.

El TS en esta materia vino manteniendo que la potestad autoorganizativa de las Administraciones Públicas atribuía a éstas la facultad de organizar los servicios en la forma que estimaran más conveniente a razón de una mayor eficacia para satisfacer los intereses





generales a la que le compele el mandato contenido en el art. 103.1 CE. De lo expuesto, se puede colegir que es cada Administración el único ente que puede y debe valorar las concretas necesidades de su organización administrativa y definir las3 características de los puestos de trabajo que forman parte de su estructura administrativa en ejercicio de esa potestad de autoorganización. La Administración materializa dicha actividad mediante la aprobación o modificación de las correspondientes RPT, siendo este el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los Servicios, debiendo incluir al menos la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas a que están adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias (art. 74 EBEP).

El Tribunal Supremo viene sentando desde hace más de una década frente al principio de exclusividad y monopolio competencial la prevalencia del de libertad con idoneidad, salvo que tal adscripción particular derive necesariamente de la naturaleza de la función a desempeñar en ellos, señalando, frente a la invocación no justificada de la potestad autoorganizativa de la Administración, que la discrecionalidad que tiene la Administración no puede convertirse en arbitrariedad o irracionabilidad, convirtiendo la eficacia y servicio al bien común que debe regir la actuación de la Administración (artículo 103.1 de la Constitución) en desnuda manifestación de poder carente de toda justificación. Así, de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sala de 10 de abril de 2006 (casación 2390/01), de la que extraemos el siguiente párrafo: «...la jurisprudencia se orienta en el sentido de atender fundamentalmente al nivel de conocimientos que se derivan de los títulos profesionales pero huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general (sentencias de este Tribunal de 29 de abril de 1995 EDJ 1995/2515 , 25 de octubre de 1996 o 15 de abril de 1998). No cabe establecer requisitos de titulación injustificados ni exigir una formación técnica que no guarde correspondencia con el contenido o las funciones propias del puesto de trabajo. Pueden verse en este sentido las ya mencionadas sentencias de 13 de noviembre de 2006 (casación 5049/01), 2 de febrero de 2007 (casación 6329/01) y 5 de marzo de 2007 (casación 4:26/02), en las que se reseña, a su vez la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en SsTC50/1986, 10/1989, 76/1996 y 48/1998.

TERCERO.- Las funciones específicas de los puestos de arquitecto técnico que son cuestionadas por el demandante son las siguientes:

- a) Elaboración de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de Instrumentos para la ejecución del Planeamiento.
- b) Elaboración de informes para la tramitación de expedientes de instrumentos de planeamiento y de ejecución y desarrollo del planeamiento en fase de tramitación.
- f) Redacción de Proyectos de Expropiación y elaboración de todo tipo de informes en materia de expropiaciones, ocupación directa, valoraciones, enajenación y adquisición de bienes, etc.
- h) Redacción de proyectos de reparcelación.
- i) Realización de informes técnicos para la tramitación de licencias urbanísticas referentes a la construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta, modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de las construcciones, las edificaciones y las instalaciones de toda clase, obras que modifiquen la disposición interior de las edificaciones, cualquiera que sea su uso, obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional, demolición de construcciones, etc.





k) Realización de informes técnicos para la tramitación de licencias urbanísticas relativas a la modificación del uso de las edificaciones e instalaciones, movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación, trabajos de abancalamiento y sorriba para la preparación de parcelas de cultivos, extracción de áridos y la explotación de canteras, vallados, apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación, instalación de invernaderos y de cortavientos, colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública, construcciones e instalaciones que afecte al subsuelo, instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas de cualquier clase.

 I) Realización de informes técnicos para la tramitación de licencias urbanísticas relativas a los actos de construcción y edificación en los puertos, aeropuertos y estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.

En el presente caso, la discusión se centra en determinar si las funciones específicas encomendadas a los puestos de trabajo de arquitectos técnicos deben ser atribuidas a éstos, o como sostiene la parte demandante, no corresponden con las propias de su titulación, especialidad y conocimientos propios derivados del título sino que deben ser atribuidas a los puestos de trabajo de los arquitectos.

Es preciso para ello, tener en cuenta las competencias que por ley tienen asignadas. Para ello, debe acudirse a la normativa reguladora de tales funciones.

La regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos técnicos se encuentra contenida en diversas normas administrativas y disposiciones legales, entre ellas cabe destacar el Decreto de 16 de julio de 1935, del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que en su art. 2º dispone que "La misión del Aparejador consiste en inspeccionar con la debida asiduidad los materiales, proporciones y mezclas y ordenar la ejecución material de la obra; siendo responsable de que ésta se efectúe con sujeción al proyecto, a las buenas prácticas de la construcción y con exacta observancia de las órdenes e instrucciones del Arquitecto Director"; el Decreto 265/1971, de 19 de febrero, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de éstos señalando entre las atribuciones en la dirección de las opras las siguientes: 1. Ordenar y dirigir la ejecución material de las obras e instalaciones, cuidando de su control práctico y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto que las define, con las normas y reglas de la buena construcción y con las instrucciones del Arquitecto superior, director de las obras, 2. Inspeccionar los materiales a emplear, dosificaciones y mezclas, exigiendo las comprobaciones, análisis necesarios y documentos de idoneidad precisos para su aceptación, 3. Controlar las instalaciones provisionales, los medios auxiliares de la construcción y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposíciones vigentes sobre la seguridad en el trabajo, 4. Ordenar la elaboración y puesta en obra de cada una de sus unidades, comprobando las dimensiones y correcta. disposición de los elementos constructivos, 5. Medir las unidades de obra ejecutadas y confeccionar las relaciones valoradas de las mismas, de acuerdo con las condiciones establecidas en el proyecto y documentación que las define, así como las relaciones cuantitativas de los materiales a emplear en obra, 6. Suscribir, de conformidad con el Arquitecto superior y conjuntamente con él, actas y certificaciones sobre replantes, comienzo, desarrollo y terminación de las obras" contemplando también atribuciones en trabajos varios.

Singularmente la Ley 12/1986, ha regulado sus atribuciones subrayando el carácter



independiente y autónomo y la plena responsabilidad de su ejercicio profesional, entre las atribuciones que la Ley reconoce a los Arquitectos Técnicos se incluyen las que eran propias5 de la anterior titulación de Aparejador, y entre ellas destacan las siguientes: a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación, b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se reflere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero, c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos, e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refleren los apartados anteriores. Así como también le corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas anteriormente, en relación a su especialidad de ejecución de obras, con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

Por su parte, la Ley 38/99, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) no ha venido a alterar el régimen de distribución de competencias.

Es de especial importancia también la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2.005 relativo al reconocimiento de cualificaciones profesionales y la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de arquitecto técnico.

CUARTO.- Señalado lo anterior, debe entrarse en el análisis de cada una de las funciones cuestionadas:

En materia de elaboración de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de Instrumentos para la ejecución del Planeamiento y de elaboración de informes para la tramitación de expedientes de instrumentos de planeamiento y de ejecución y desarrollo del planeamiento en fase de tramitación así como en lo relacionado a la redacción de proyectos de reparcelación, las normas anteriormente citadas no contemplan entre las atribuciones conferidas a los arquitectos técnicos tales funciones.

Es más, la disposición derogatoria de la Ley 7/1997, de 14 de abril en relación con el Art. 2.0.1. del Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, viene a contemplar tales funciones dentro del desempeño del trabajo de los arquitectos. Siendo, por otro lado, que las competencias relativas al conocimiento adecuado del urbanismo, la planificación y las técnicas aplicadas en el proceso de planificación son atribuidas por la Directiva 2005/36/CE a tales profesionales, no contemplando la formación académica de los arquitectos técnicos y aparejadores conocimientos relativos a las mencionadas materias.

Y, así se considera que tales funciones quedan fuera de las competencias atribuidas por la legislación de aplicación a los arquitectos técnicos excediendo, dada la entidad, complejidad y características de las mismas, del tipo de conocimientos adquiridos por los arquitectos técnicos, lo que determina la inidoneidad de éstos para el desempeño de tales funciones al carecer de capacidad técnica para ello.





Respecto de la redacción de proyectos de urbanización, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 27 Dic. 1995, Rec. 7570/1991 ya ha venido a señalar que "En este sentido, interesa resaltar las sentencias de 30 de enero de 1990 y 10 de octubre de 1991. En la primera, después de describir las obras a las que se refiere el Proyecto en cuestión -nivelación y pavimentación de firmes de distintos viales,6 con realización de diversas obras accesorias- se concluye afirmando que se trata "no de un proyecto de edificación, en cuanto no tiene por objeto construir un edificio o instalaciones complementarias del mismo, sino de un proyecto de urbanización, fuera por tanto del ámbito de las obras de Arquitectura en el propio sentido de este arte, y además, por su entidad y características, fuera de las competencias atribuidas expresamente por la Ley a los Arquitectos Técnicos, así como también de las inconcretamente asignadas a los mismos por remisión a la innecesidad de proyecto arquitectónico, más bien propio de un titulado superior".

Lo razonado con anterioridad es, asimismo, predicable respecto de las funciones enumeradas en el apartado f), en relación a la exproplación, habida cuenta la estrecha relación de tales funciones con el campo del urbanismo.

Tampoco puede afirmarse que entren dentro del ámbito competencial de los arquitectos técnicos y aparejadores aquellas funciones específicas relacionadas con la evacuación de informes técnicos para la tramitación de licencias urbanísticas contempladas en los restantes apartados cuestionados. Pues comprenden además de la determinación de la adecuación del proyecto edificatorio a la normativa urbanística vigente otras cuestiones, tales como la relativa a la salubridad, estabilidad, garantías de seguridad en la edificación y por tanto, finalmente, atinentes a la misma vida humana. Y, ello requiere tener una determinada formación que permita a los profesionales que emitan tales informes ser idóneos para ello, formación de la que carecen los arquitectos técnicos. En este sentido se ha pronunciado la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1990.

La atribución de tales funciones al puesto de aparejador se efectúa con una cierta fórmula genérica que no tiene en cuenta criterios tales como el uso de las obras o edificaciones (no puede olvidarse que conforme a la Ley de Ordenación de la Edificación son de la exclusiva competencia de los Arquitectos el proyecto y dirección de las obras de edificación destinadas a alguno de los siguientes usos administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural), tampoco tiene presente que se trate de obras de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica del edificio pues tales funciones relacionadas con la redacción de informes técnicos en cuanto a la concesión de licencias que tengan por objeto dichas obras también vendrían vedadas a los arquitectos técnicos en razón a su inidoneidad para ello.

Tal imprecisión e inconcreción a la hora de determinar aquellas funciones específicas asignadas a los puestos de arquitectos técnicos también resulta patente en relación a la emisión de informes técnicos concernientes a la tramitación de licencias urbanísticas contempladas en la letra k), dada la complejidad técnica constructiva que pudiera conllevar la ejecución de algunas de esas obras.

Lo anteriormente indicado también es extensible a la realización de informes técnicos para la tramitación de licencias urbanísticas relativas a los actos de construcción y edificación en los puertos, aeropuertos y estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio, pues en tanto en cuanto se trata de edificios destinados al uso público son asimilables a las viviendas, por lo que se considera que al tratarse de edificios de cierta envergadura compete la redacción de tales informes a los arquitectos superiores dada su capacidad técnica.





En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo, de la Sección 5ª, Sala Tercera de 22 May. 2001 de la Sección 5ª de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, ha indicado que: "Tal como tiene declarado esta Sala en prácticamente unánime continuidad temporal, las construcciones destinadas al uso público, al asimilarse a las viviendas, han de ser proyectadas por Arquitectos Superiores, como atinentes a su natural competencia en edificaciones, exigencia que se acentúa en el caso de viviendas o construcciones de uso público, de carácter permanente, valor esencial por el que ha de velar la Administración, lo que explica y determina que cualquier duda que pueda plantearse sobre la naturaleza y estructura del edificio, ha de resolverse en el sentido de estimar la competencia de los titulados específicamente determinados para la construcción de viviendas o edificios destinados al uso público como son los Arquitectos Superiores (sentencias del Tribunal Supremo de 10 Abr. 1990, 4 Jun. 1991 y 7 May. 1992, entre muchos otras), por lo que procede desestimar el motivo y el recurso".

Lo expuesto permite concluir que el Ayuntamiento demandado, por razones que por otro lado no ha justificado que vinieran exigidas por el interés público, haciendo un uso indebido de su potestad autoorganizativa ha venido a modificar las anteriores relaciones de puestos de trabajo atribuyendo, en el caso concreto, funciones a los puestos de trabajo de arquitecto técnico propias del puesto de trabajo de los arquitectos superiores, por razón de idoneidad para su desempeño en atención a su capacidad técnica, la cual guarda una íntima correspondencia con dichas funciones.

Corolario de lo anterior, es la estimación del recurso interpuesto al resultar el acto administrativo impugnado contrario a Derecho y, ello sin necesidad de entrar en los restantes motivos de impugnación alegados por el demandante.

QUINTO.- La presente sentencia es recurrible en apelación.

SEXTO.- Procede la condena en costas de la parte demandada al resultar vencida en sus pretensiones (art. 139.1 LJCA)

Vistos los preceptos legates citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

- 1. Estimar el recurso contencioso-administrativo.
- Anular el acto administrativo recurrido en relación a los puestos de trabajo de arquitecto técnico (puestos con denominación DU-03350-F12-13-14-15, DU-03350-L-04-05-06-07-08-09) únicamente en cuanto a las funciones específicas en los apartados a), b), f), h), i), k) y l).
- Anular el acto administrativo recurrido en lo que afecta a las funciones específicas de los puestos de trabajo con titulación de arquitecto (puestos con denominación DU-03350-F-05-06-07-08-09, DU-03350-L-01), por la omisión de las funciones específicas relativas a





la elaboración de instrumentos de planeamiento urbanístico, proyectos de reparcelación y demás proyectos urbanísticos.

Condenar en costas a la parte demandada.8

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, según el artículo 81. 1. LJCA.

Conforme la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, la interposición del recurso de apelación contra la presente resolución requerirá la constitución de un depósito de 50 €, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones ablerta a nombre del Juzgado.

El Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos quedarán exentos de constituir el depósito referido.

Se apercibe, de conformidad con el apartado 7 de dicha disposición, de lo siguiente:

- No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituído.
- Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa.
- De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

Así lo acordó y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

PUBLICACIÓN.-Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Magistrada-Juez que la dictó, en el día de la fecha, en Audiencia Pública.



IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO

PUESTO: Arquitecto Técnico CÓDIGO: DU-03350-F-13-14-15

SERVICIO: Dirección Técnica de Urbanismo

PUESTO SUPERIOR: Jefatura de Negociado de Intervención en la Edificación.

REQUISITOS

GRUPO/SUBGRUPO: A/A2

TITULACIÓN: Arquitecto Técnico.

DIFICULTAD TÉCNICA: Elabora informes técnicos que requieren un importante esfuerzo intelectual. La complejidad de las materias objeto de estudio requiere un amplio conocimiento de la normativa y legislación urbanística. Se requiere un grado medio de especialización y un alto grado de aprendizaje. También son necesarios conocimientos de ofimática al nivel de usuario.

RESPONSABILIDAD: Toma decisiones técnicas importantes y complejas. Se relaciona frecuentemente con técnicos de otros organismos y empresas. Se relaciona directamente con el administrado. Los errores son difícilmente detectables y podrían afectar a colectivos externos o provocar pérdidas económicas o desaprovechamiento de recursos. No tiene personal bajo su mando directo, pero puede orientar y supervisar el trabajo de personal de menor cualificación.

CONDICIONES DE TRABAJO: Realiza frecuentes visitas al exterior, que ocasionalmente pueden revestir condiciones de penosidad. El horario de Trabajo es el habitual, aunque ocasionalmente el puesto requiere que se trabaje un número superior de horas a las establecidas.

FORMA DE PROVISIÓN: Concurso.

FUNCIONES:

GENERALES:

- a) El ejercicio de la titulación requerida para el acceso a la función pública y dentro del Grupo, Escala y/o Cuerpo al que pertenece, efectúa tareas de gestión, redacción de informes, propuestas, estudios y proyectos derivados de las funciones propias de la Dirección Técnica.
- b) Desarrolla atribuciones de gestión administrativa derivadas del ejercicio de sus funciones profesionales.
- c) Colabora con su inmediato superior en la planificación y gestión administrativa del Servicio al que está adscrito, ayudando con sus opiniones técnicas a la mejora global del servicio prestado.
- d) Se mantiene permanentemente actualizado en los estudios que ha realizado y en las especialidades en las que está destinado al objeto de ofrecer siempre el mejor y el más cualificado servicio.
- e) Ejercer sus funciones en equipos de trabajo, aportando sus conocimientos profesionales.
- f) Desarrolla y ejecuta la planificación operativa que le corresponde por su puesto de trabajo.

- g) Participa en la implantación y evaluación de proyectos de mejora operativa.
- h) Efectuar cualquier otra tarea propia de su clasificación, grado o categoría.

ESPECIFICAS:

- a) Elaboración de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de Instrumentos para la ejecución del Planeamiento.
- b) Elaboración de informes para la tramitación de expedientes de instrumentos de planeamiento y de ejecución y desarrollo del planeamiento en fase de tramitación.
- c) Información al público de los instrumentos de planeamiento y ejecución del mismo, en tramitación.
- d) Trabajo de campo para la toma de datos en los procesos de elaboración de informes o de redacción de planeamiento.
- e) Informes de las alegaciones en todos los expedientes de planeamiento que se tramiten.
- f) Redacción de Proyectos de Expropiación y elaboración de todo tipo de informes en materia de expropiaciones, ocupación directa, valoraciones, enajenación y adquisición de bienes, etc.
- g) Elaboración de valoraciones de suelo y de otros bienes y derechos.
- h) Redacción de Proyectos de Reparcelación.
- i) Realización de informes técnicos para la tramitación de licencias urbanísticas referentes a obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta, modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de las construcciones, las edificaciones y las instalaciones de toda clase, obras que modifiquen la disposición interior de las edificaciones, cualquiera que sea su uso, obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional, demolición de construcciones, etc.
- j) Visitas técnicas y realización de informes para la tramitación de licencias urbanísticas relativas a la primera utilización y ocupación de las edificaciones e instalaciones en general, verificación del cumplimiento de las condiciones de habitabilidad de los proyectos de obra nueva, de rehabilitación o de reforma de vivienda, así como las correspondientes visitas de comprobación con emisión de informes para los procedimientos en régimen de comunicación de finalización de las obras.
- k) Realización de informes técnicos para la tramitación de licencias urbanísticas relativas a la modificación del uso de las edificaciones e instalaciones, movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación, trabajos de abancalamiento y sorriba para la preparación de parcelas de cultivos, extracción de áridos y la explotación de canteras, acumulación de vertidos y el depósito de materiales, cerramientos de fincas, muros y vallados, apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación, instalación de invernaderos y de cortavientos, colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública, construcciones e instalaciones que afecte al subsuelo, instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas de cualquier clase.
- Realización de informes técnicos para la tramitación de licencias urbanísticas relativas a los actos de construcción y edificación en los puertos, aeropuertos y estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.

- m) Realización de visitas técnicas y realización de informes de actividades inocuas y clasificadas.
- n) Realización de informes sobre el régimen urbanístico aplicable a una finca, polígono o sector y para el señalamiento de las alineaciones y rasantes.
- o) Funciones de Inspección Técnica, en las materias de competencia de la Dirección Técnica.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN

SEGUNDA

Plaza San Francisco Nº 15 Santa Cruz de Tenerife Teléfono: 922 47 93 99

Fax.: 922 479 423

Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:

0000449/2014-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa

Cruz de Tenerife

Intervención: Interviniente: Procurador:

CONSEJO SUPERIOR DE ARQUITECTOS JORGE JUAN RODRIGUEZ LOPEZ Demandante

DE ESPAÑA

Demandado AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE

TENERIFE

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS ALEJANDRO FRUTOS OBON RODRIGUEZ Interviniente

OFICIALES DE APAREJADORES Y

ARQUITECTOS TECNICOS

NOTIFICADO EL 16/05/2017 PROCURADOR: ALEJANDRO OBON RODRÍGUEZ.- Col.137

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento: 0000009/2017

Materia: Otros actos de la Admon Resolución: Sentencia 000099/2017

NIG: 3803845320140001848

SENTENCIA

Ilustrísimos Señores:

PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés

MAGISTRADOS

- D. Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego
- D. Helmuth Moya Meyer
- D. Jaime Guilarte Martín-Calero

En Santa Cruz de Tenerife a 28 abril de 2017.

Visto por la sección segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, el presente recurso de apelación interpuesto por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, asistido por el Servicio Jurídico; y por el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos; y como apelado el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España dirigido y representado por el Procurador de Jorge Juan Rodríguez López y el Letrado don Juan Rodríguez Zapatero; sobre personal; ponente don Jaime Guilarte Martín-Calero.

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- Por sentencia de fecha 22 de julio de 2016, el Juzgado número 3 estimó íntegramente el recurso número 449/14 interpuesto contra:

"el Acuerdo de la Junta de Gobierno la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife de 29 de septiembre de 2.014 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife de 10 de noviembre de 2.014), que aprobó la modificación de la relación de puestos de trabajo en el organismo autónomo "Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en particular por lo que se refiere a los puestos de trabajo de arquitecto (puestos con denominación DU-03350-F-05-06-07-08-09, DU-03350-L-01) y arquitecto técnico (puestos con denominación DU-03350-F12-13-14-15, DU-03350-L-04-05-06-07-08-09)".

Con la siguiente parte dispositiva:

- "1. Estimar el recurso contencioso-administrativo.
- 2. Anular el acto administrativo recurrido en relación a los puestos de trabajo de arquitecto técnico (puestos con denominación DU-03350-F12-13-14-15, DU-03350-L-04-05-06-07-08-09) **únicamente en cuanto a las funciones específicas en los apartados a), b),f), h), i), k) y l).**
- 3. Anular el acto administrativo recurrido en lo que afecta a las funciones específicas de lospuestos de trabajo con titulación de arquitecto (puestos con denominación DU-03350-F-05-06-07-08-09, DU-03350-L-01), por la omisión de las funciones específicas relativas a la elaboración de instrumentos de planeamiento urbanístico, proyectos de reparcelación y demás proyectos urbanísticos.
- 4. Condenar en costas a la parte demandada."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se ha interpuesto y tramitado recurso de apelación. Señalado día y hora para votación y fallo, tuvo lugar la reunión del Tribunal en el designado al efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Recurrida la relación de puestos de trabajo, se impugnan las funciones atribuidas a determinados puestos cuya titulación es la de Arquitecto Técnico.

Se alega en la demanda que:

- La RPT atribuye funciones que abarcan todo el ámbito de la intervención técnica en materia de urbanismo.
- Son funciones impropias de esta titulación cuya competencia esencial es la ejecución de la obra y no el urbanismo.
- En definitiva, el urbanismo es ajeno a la especialidad técnica de esta titulación.
- La RPT incumple las normas reguladoras de la profesión que delimitan la competencia profesional por falta de correspondencia entre la titulación del puesto y las funciones profesionales atribuidas.





- Y además atribuye a los puestos de arquitecto funciones de menor responsabilidad vulnerando el principio de capacidad de modo incoherente con la idoneidad profesional que ha de exigirse en cada puesto.

La sentencia apelada, estimatoria de la demanda, es impugnada argumentándose las razones por las que, a juicio de los apelantes, las funciones atribuidas por la RPT a los arquitectos técnicos no se exceden de su competencia profesional.

Así que la cuestión a resolver, exclusivamente jurídica, se limita a si el título facultativo oficial de arquitectura técnica atribuye o no competencia profesional para desempeñar las funciones previstas en la RPT.

SEGUNDO.- En la Dirección Técnica de Urbanismo de la Administración demandada existen varios puestos de trabajo que pueden ser ocupados unos por arquitecto y otros por arquitecto técnico.

A los puestos de arquitecto se les atribuye unas funciones generales y otras más específicas y en todo caso la de "efectuar cualquier tarea propia de sus clasificación, grado o categoría".

Es cierto que no se mencionan expresamente algunas funciones atribuidas a los puestos de arquitecto técnico para las que únicamente estarían capacitados los arquitectos del Colegio recurrente, a su juicio, que es también compartido en la sentencia apelada en este punto.

Que no sean funciones expresamente especificadas nada impide al arquitecto desempeñarlas conforme a la cláusula general antes transcrita porque lo decisivo va a ser la habilitación legal para desempeñarlas en función de su titulación y no tanto las genéricas previsiones organizativas apuntadas en la RPT con el fin de distribuir el trabajo y no de delimitar competencias profesionales que serán siempre las definidas en la Ley.

TERCERO.- Esta cláusula residual "efectuar cualquier tarea propia de sus clasificación, grado o categoría" también está prevista para los puestos de arquitecto técnico.

Y entre las específicas están las que constituyen el núcleo de la controversia:

- Elaboración de instrumentos de planeamiento urbanístico e informes durante su tramitación.
- Elaboración de instrumentos para la ejecución del planeamiento e informes durante su tramitación. Expresamente se atribuye la redacción de proyectos de reparcelación y de proyectos de expropiación.
- Informes sobre licencias urbanísticas en relación con las obras y usos urbanísticos detallados en la RPT.

CUARTO.- La delimitación del ámbito de actuación que corresponde al arquitecto y arquitecto técnico en función de su titulación habilitante está hecha en la Ley 2/86 sobre atribuciones profesionales del arquitecto técnico y en la Ley de la Edificación (Ley 38/99).

Hay una gran indeterminación en los criterios legales de demarcación de la actividad propia de cada ámbito profesional en función de muy diversas titulaciones oficiales sobre la misma o diferentes actividades técnicas.

Por ello la labor de interpretación e integración de la norma ha de orientarse a la solución del caso planteado teniendo en cuenta sus circunstancias concretas y los criterios jurisprudenciales consolidados.





Sobre la exclusividad y monopolio competencial ha de prevalecer el principio de libertad de acceso con idoneidad salvo que se justifique y motive lo contrario. En este sentido jurisprudencia muy reiterada. Por todas la STS de 15 de abril de 2011 (recurso 2273/09) de donde se extrae que:

- La jurisprudencia se orienta en el sentido de atender fundamentalmente a la formación académica, al nivel de conocimientos y competencias adquiridas para obtener los títulos que capacitan legalmente para el ejercicio de determinadas facultades profesionales.
- No necesariamente tiene que haber una competencia exclusiva general. Hay competencias comunes a determinadas profesiones que impiden un monopolio competencial en razón exclusiva del título profesional.
- Ello se explica porque al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica sustentada en el conjunto de los estudios que se hubieran seguido.
- En consecuencia diferentes técnicos pueden actuar de acuerdo con la capacidad profesional que acrediten sus títulos cuando amparan un nivel de conocimientos suficientes y similares para desempeñar idóneamente determinadas funciones. No es indispensable que actúe siempre el profesional estrictamente especialista.

QUINTO.- La RPT también es muy general como corresponde a este instrumento organizativo sin que sea exigible una mayor concreción de las tareas previstas para cada puesto de trabajo.

Al contrario, desde la reforma por Ley 62/03 que modifica el artículo 15 y 16 de la Ley de Reforma de la Función Pública de 1984 ya no es preceptivo describir las concretas funciones asignadas a cada puesto de trabajo para optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos disponibles en un momento dado.

Lo decisivo es el desempeño de funciones que resulten adecuadas a la "clasificación, grado o categoría" en función de las necesidades de los servicios (artículo 73.2 del Estatuto Básico del Empleado Público) y esto es lo que ha previsto con carácter general la RPT según antes se ha transcrito aunque se haya profundizado más en el análisis de las la actividad que ese Departamento ha de realizar con las consiguientes necesidades de medios personales y materiales cuyas líneas generales ha fijado la RPT en los puntos impugnados.

SEXTO.- Los planes de estudio de Arquitectura Técnica sí que comprenden materia urbanística.

Así la Orden ECI/3855/07 recoge entre sus módulos de formación la Gestión Urbanística con objeto de adquirir competencias en materia de regulación de la gestión y la disciplina urbanística.

En términos parecidos el Real Decreto 927/92 tenía entre sus materias troncales la Gestión Urbanística y las legislación aplicable al sector dentro del área de conocimiento Urbanismo y Ordenación del Territorio y normativa de proyectos.





Eso no significa que puedan realizar cualquier actuación relacionada con gestión y disciplina urbanística por la casuística que domina en el tema litigioso pues ello depende de la complejidad y tamaño del proyecto etc y la tarea concreta de la que se responsabiliza el funcionario o de su concreta participación y colaboración.

Lo mismo respecto de planeamiento urbanístico porque la generalidad de los términos de la RPT no impide la colaboración del arquitecto técnico en la redacción de un plan.

Cuestión distinta será en que puede consistir esa participación durante la confección y tramitación del planeamiento urbanístico. Sin la previa determinación de la circunstancias de cada caso concreto es preferible mantener la competencia del arquitecto técnico en la medida en que haya sido preparado para ello con los estudios que le facultaron para el ejercicio profesional.

Ha de ser recordado el amplio margen de apreciación que tiene la Administración para autoorganizarse y elegir los medios personales y materiales necesarios para desplegar la actividad que requiera el ejercicio de sus funciones y responsabilidades naturalmente que con los límites legales porque su finalidad no es delimitar la actuación de cada profesional modificando las atribuciones profesionales que siguen siendo las previstas por Ley.

Esta actividad muchas veces se presenta de modo provisional y coyuntural según las necesidades de los servicios en un momento dado. Por ello la RPT ha de configurarse para mejorar y optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos y la distribución del trabajo.

SEPTIMO.- Por lo expuesto, no apreciamos vulneración alguna sobre la necesaria adecuación entre funciones y titulaciones dada la generalidad de los términos de la RPT y de la casuística que hay sobre este tipo de cuestiones sin perjuicio de la cobertura legal de cada concreta actuación.

Por la misma razón, sin imposición de costas (artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) dada la dificultada jurídica del asunto.

FALLO

Por lo expuesto la Sala ha decidido:

- 1 Estimar el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada sin imposición de costas.
- 2 Desestimar la demanda sin imposición de costas.

Así se acuerda y firma. Notifíquese de conformidad con el artículo 248.4 de la LOPJ indicando que podrá interponerse recurso de casación en los términos de la Ley de esta jurisdicción.

